



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00084-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 26 de febrero de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de GIOVANNI RENDON PIEDRAHITA, por las siguientes sumas:

- a) \$21.900.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 170090009, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$3.451.695 por concepto de interés de plazo, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 170090009, aportado como base de recaudo, desde el 10 de octubre de 2020 hasta 08 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los títulos que se encuentren depositados a nombre del demandado GIOVANNI RENDON PIEDRAHITA en DECEVAL y en el BANCO DE LA REPÚBLICA (DCV). Embargo que se limita a

la suma de \$32.850.000. Oficiése a dichas entidades, con el fin de que inscriban el embargo de los títulos a nombre de la demandada

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se tiene como dependiente judicial de la parte demandante, a EFIGENIA RESTREPO BEDOYA quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ